

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

S-72 y 75/25
OD-205/25

CD-77/25

Buenos Aires, 2 de octubre de 2025

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente,
a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el
siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto la sistematización y centralización de la información, los procedimientos y los protocolos para la búsqueda de las personas, tanto menores como adultas, cuyo paradero se desconozca, y de la información, los procedimientos y los protocolos para la identificación de personas de identidad desconocida halladas con vida o fallecidas, promoviendo acciones efectivas, con información actualizada y completa sobre todas las novedades ocurridas en territorio nacional.

Artículo 2º- Créase el Registro Nacional de Búsqueda de Personas Extraviadas y Desaparecidas y de Identificación de Personas de Identidad Desconocida Halladas con Vida o Fallecidas, bajo la órbita del Ministerio de Seguridad Nacional, cuya función será la sistematización y la centralización de la información a partir del entrecruzamiento de los datos de todas las personas cuyo paradero se desconoce, así como de aquellas personas de identidad desconocida, halladas con vida o fallecidas que se encuentren en



Victorio Villanuel
A. M.

Senado de la Nación

S-72 y 75/25
OD-205/25

CD-77/25

establecimientos de atención sanitaria, resguardo, detención, internación o morgues.

Artículo 3º- El registro creado en el artículo 2º de la presente, deberá establecer la coordinación y la cooperación permanente entre todos los organismos del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Ministerio Público, con las reparticiones públicas a nivel provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, así como con las instituciones privadas involucradas y relacionadas con el objeto de la presente.

Artículo 4º- El funcionario a cargo del registro tendrá facultad para coordinar con los distintos organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales competentes, los procedimientos a seguir para el efectivo cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º- Las autoridades de las reparticiones oficiales a nivel nacional o local, así como las de los centros de atención sanitaria, resguardo, detención, internación y morgues, deberán comunicar al registro las novedades en el transcurso de las primeras veinticuatro (24) horas de producido el hecho y/o la denuncia de extravío o aparición de una persona de identidad desconocida. Las mismas se transmitirán en forma completa y pormenorizada, de modo de facilitar la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas, y la identificación de personas halladas con o sin vida.

En los casos de personas extraviadas o desaparecidas, la comunicación deberá contener la mayor cantidad de datos detallados a continuación:

- a) Nombre y apellido de la persona, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;



Victorie Villanuel
Am.

Senado de la Nación

S-72 y 75/25
OD-205/25

CD-77/25

- b) Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores y domicilio habitual de los mismos;
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se la vio por última vez o hubiera sido encontrada;
- d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada;
- e) Núcleo de pertenencia y/o referencia;
- f) Registro papiloscópico;
- g) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;
- h) Datos de la autoridad pública prevencional, judicial o sanitaria que comunique el hecho y/o denuncia;
- i) Datos identificatorios y de contacto de la persona que realiza la denuncia de extravío o desaparición;
- j) Cualquier otra información que resulte pertinente.

En los casos de hallazgo de personas de identidad desconocida, encontradas con vida o fallecidas, la comunicación deberá contener la mayor cantidad de datos detallados a continuación:

- a) Informe médico o informe médico-forense;
- b) Fotografía del rostro y señas particulares;
- c) Lugar del hallazgo (fecha y características);
- d) Registro papiloscópico;
- e) La obtención de muestras genéticas en coordinación con el Registro Nacional de Datos Genéticos, a fin de obtener la elaboración del correspondiente perfil de ADN, en los términos de la ley 27.759;
- f) Datos de la autoridad pública prevencional, judicial o sanitaria que comunique el hecho;
- g) Cualquier otra información que resulte pertinente.



Victorio Villanueva
A. Villanueva

Senado de la Nación

S-72 y 75/25
OD-205/25

CD-77/25

Frente a la presunción o denuncia de que la persona extraviada o desaparecida fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, las autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior de la persona.

Artículo 6º- Créase el Programa de Alerta Rápida Sofía, que tendrá como objeto activar un protocolo nacional de alerta inmediata para la búsqueda, localización urgente y resguardo de los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años desaparecidos y/o extraviados, que se encuentren bajo una situación de extrema gravedad y urgencia que puede causar daños irreparables en la integridad física y biopsicosocial de los mismos.

Artículo 7º- La autoridad de aplicación tendrá la función de elaborar el protocolo de actuación y ejecutar la coordinación interjurisdiccional e interinstitucional, articulando el trabajo entre los organismos de los sectores público y privado, con la sociedad civil y con las compañías de los medios de comunicación masivos, electrónicos y digitales.

Artículo 8º- El Programa de Alerta Rápida Sofía se activará dentro de las seis (6) horas de realizada la denuncia en sede policial, Ministerio Público o Poder Judicial, por desaparición y/o extravío del menor de dieciocho (18) años, que se encuentre bajo una situación de extrema gravedad y urgencia que puede causar daños irreparables en la integridad física y biopsicosocial del mismo.

Artículo 9º- Para la emisión de la Alerta Rápida Sofía, la autoridad de aplicación utilizará los siguientes canales de difusión y de aviso:

a) Vías de comunicación institucionales;



Victorio Villaruel
A. Curi

Senado de la Nación

S-72 y 75/25
OD-205/25

CD-77/25

- b) Mensajería de texto de telefonía móvil;
- c) Medios de comunicación masiva, electrónicos y digitales;
- d) Plataforma digital del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados -GMCNgin-;
- e) Todos los que se consideren y resulten pertinentes.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación habilitará una serie de canales institucionales de comunicación para el acceso de la población, atendidos de forma ininterrumpida por personal capacitado, para la recepción de denuncias sobre extravío o desaparición de personas, así como para la recepción de información acerca del paradero de personas de identidad desconocida.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación contará con la asistencia del Ente Nacional de Comunicaciones -ENACOM- o del organismo que lo reemplace, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación deberá realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, del que deberá dar la difusión correspondiente. Dicho informe, deberá ser presentado anualmente ante la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico del Senado de la Nación y la Comisión de Seguridad Interior de la Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 13.- Establécese la capacitación obligatoria y continua sobre el objeto de la presente ley, del modo y forma que lo establezca la autoridad de aplicación, para todos los actores involucrados en la recolección de datos, en los procedimientos y en los protocolos de actuación que hacen al funcionamiento del Registro y de la Alerta Sofía, creado por la presente ley.



Victorio Vilbuel
J. A. N.

Senado de la Nación

S-72 y 75/25
OD-205/25

CD-77/25

Artículo 14.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad Nacional, o el organismo que lo reemplace.

La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley estableciendo las pautas, requisitos y protocolos para la carga de los datos y el acceso a la información existente en el registro, creado en el artículo 2º, y para la activación de Alerta Rápida Sofía, creada en el artículo 6º de la presente ley, garantizando la confidencialidad de los datos en resguardo de las propias personas.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo destinará las partidas presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 16.- Derógase toda otra norma que se oponga o contradiga la presente.

Artículo 17.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Artículo 18.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Victorio Manuel
[Signature]

Senado de la Nación

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de marzo de 2025.

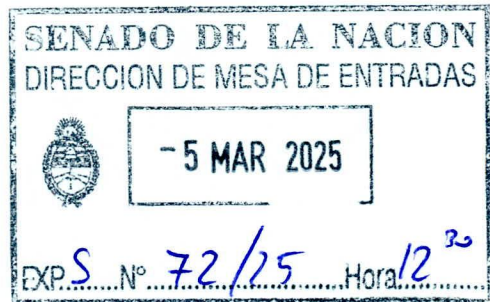
A la Sra.

Presidente del Honorable

Senado de la Nación Argentina

Dra. Victoria Eugenia VILLARRUEL

S. _____ / _____ D.



Me dirijo a Ud. a fin de solicitar la reproducción del expediente S-1225/23, Proyecto de Ley de mi autoría, que establece normas para la facilitación de búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas.

Sin otro particular, la saludo con mi mayor consideración.

A circular stamp containing a handwritten signature in dark ink.

Dr. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL



(S-1225/2023)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1° - La presente Ley tiene por objeto la sistematización y centralización de la información, los procedimientos y los protocolos para la búsqueda de las personas, tanto menores como adultas, cuyo paradero se desconozca, y de la información, los procedimientos y los protocolos para la identificación de personas de identidad desconocida halladas con vida o fallecidas, promoviendo un registro eficiente, con información actualizada y federal, con criterios eficaces y unificados de todas las novedades ocurridas en territorio nacional, y brindar así efectividad en la respuesta ante las situaciones aquí contempladas.

ARTÍCULO 2° - Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Seguridad de la Nación, o el organismo que lo reemplace, quien dictará las normas reglamentarias y procedimentales para la implementación, puesta en funcionamiento y accesibilidad de dicho registro.

ARTÍCULO 3° - Créase el Registro Nacional de Búsqueda de Personas Extraviadas y Desaparecidas y de Identificación de Personas de Identidad Desconocida Halladas con Vida o Fallecidas, bajo la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación, cuya función será la sistematización y la centralización de la información a partir del entrecruzamiento de los datos de todas las personas cuyo paradero se desconoce, así como de aquellas personas de identidad desconocida, halladas con vida o fallecidas, que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención, internación o morgues.

ARTÍCULO 4° - El Registro creado en el artículo 3° de la presente, deberá establecer la coordinación y la cooperación permanente entre todos los organismos del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Ministerio Público, con las reparticiones públicas a nivel provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, así como con las instituciones privadas involucradas y relacionadas con el objeto de la presente.

ARTÍCULO 5° - El funcionario a cargo del Registro tendrá facultad para coordinar con los distintos organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales competentes, los procedimientos a seguir para el efectivo cumplimiento de esta ley.



ARTÍCULO 6° - Las autoridades de las reparticiones oficiales a nivel nacional o local, así como las de los centros de atención, resguardo, detención, internación y morgues, deberán comunicar las novedades en el transcurso de las primeras 24 horas de producido el hecho y/o la denuncia de extravío o aparición de una persona de identidad desconocida, al Registro. Las mismas se transmitirán en forma completa y pormenorizada, de modo de facilitar la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas, y la identificación de personas, aun cuando las mismas fueran halladas sin vida.

En los casos de personas extraviadas o desaparecidas, en dicha comunicación se deberá constar:

- a) Nombre y apellido de la persona, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;
- b) Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores y domicilio habitual de los mismos;
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se la vio por última vez o hubiera sido encontrada;
- d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada;
- e) Núcleo de pertenencia y/o referencia;
- f) Registro papiloscópico;
- g) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;
- h) Datos de la autoridad pública prevencional, judicial o sanitaria que comunique el hecho y/o denuncia;
- i) Datos identificatorios y de contacto de la persona que realiza la denuncia de extravío o desaparición.
- j) Cualquier otra información que resulte pertinente.

Frente a la presunción o denuncia de que la persona extraviada o desaparecida fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, las autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al Registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior de la persona.



En los casos de hallazgo de personas de identidad desconocida, encontradas con vida o fallecidas, en dicha comunicación se deberá constar:

- a) Informe médico o informe médico-forense;
- b) Fotografía del rostro y señas particulares;
- c) Lugar del hallazgo (fecha y características);
- d) Registro papiloscópico;
- e) Material biológico a fin de proceder a la reserva de una muestra de ADN;
- f) Datos de la autoridad pública prevencional, judicial o sanitaria que comunique el hecho;
- g) Cualquier otra información que resulte pertinente.

ARTÍCULO 7° - La Autoridad de Aplicación habilitará una serie de canales externos de comunicación de acceso a la población, atendidos de forma ininterrumpida por personal capacitado, para la recepción de denuncias sobre extravío o desaparición de personas, así como para la recepción de información acerca del paradero de personas de identidad desconocida.

ARTÍCULO 8° - La Autoridad de Aplicación contará con la asistencia del Ente Nacional de Comunicaciones -ENACOM- o del organismo que lo reemplace, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 9° - La Autoridad de Aplicación deberá realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, del que deberá dar la difusión correspondiente. Dicho informe deberá ser presentado anualmente, ante la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico del Senado de la Nación y la Comisión de Seguridad Interior de la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTÍCULO 10° - La reglamentación de la presente Ley establecerá las pautas y requisitos para la carga de los datos en el Registro, estipulados en el artículo 6°, y para el acceso a la información existente en el mismo, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos en resguardo de las propias personas.

ARTÍCULO 11° - Establécese la capacitación obligatoria y continua sobre el objeto de la presente Ley, del modo y forma que lo establezca la



Autoridad de Aplicación, para todos los actores involucrados en la recolección de datos, en los procedimientos y en los protocolos de actuación que hacen al funcionamiento del Registro, creado en el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 12° - El Poder Ejecutivo destinará las partidas presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13° - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 14° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

El presente proyecto de ley trata sobre el respeto por los derechos humanos. Un menor que está desaparecido desde hace una década, quizás víctima de un delito, un adulto que se extravía en Santa Cruz y aparece 15 años después en una institución de salud mental en Tucumán, una familia que busca a su hijo desaparecido por años y resulta estar sepultado como N.N. Todas estas situaciones hipotéticas tienen su correlato real a partir de las experiencias vividas por miles de familias en la Argentina. Sólo ellos pueden dar testimonio de lo angustiante que es semejante situación.

El respeto y protección a los derechos a la integridad física y moral, a la identidad, a recibir sepultura de acuerdo a la libertad de culto, deben ser garantizados por el Estado porque así lo proclama nuestra Constitución Nacional y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscriptos.

El artículo 75 inc. 23 de nuestra carta magna especifica que corresponde a este Congreso "...legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución". Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño, son muy específicos sobre los derechos irrenunciables a la integridad, seguridad y libertad personales, así como a la protección de la niñez.



Con el respaldo de este marco jurídico, y a pesar de los avances de la tecnología de la información y de la implementación de protocolos desde el Estado en los últimos años, en la Argentina la búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas y la identificación de personas de identidad desconocida, halladas con vida o fallecidas, continúan siendo dos tragedias sin resolver.

Desde el Estado, aún se les debe una respuesta. No debe haber más lugar para frases como "se lo tragó la tierra", definitivamente.

Desde el año 2010, vengo presentando proyectos de ley estableciendo normas para la facilitación de búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas y la identificación de los N.N., hallados con vida o fallecidos (S-708/10; S-966/12; S-825/14 y S-237/16), y que no han sido tratados por este cuerpo.

En octubre de 2016, se creó por Decreto N° 1093/2016 del Poder Ejecutivo Nacional el Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), dependiente del Ministerio de Seguridad. Su objetivo principal es la coordinación entre los organismos del Estado y la Justicia interviniente, para dar respuestas en la búsqueda de personas y en la identificación de personas halladas cuya identidad se desconoce.

Pero para dar una respuesta eficaz, resulta primordial contar con protocolos específicos de actuación, realizar capacitaciones destinadas a policías, autoridades judiciales y profesionales de la salud de nosocomios y morgues, tanto a nivel federal como provincial, y articular junto a otras jurisdicciones y agencias estatales y no estatales el intercambio de información. Los tiempos y la información certera son cruciales para resolver situaciones dramáticas como son la desaparición de personas y la falta de identificación de los N.N. La realidad demuestra que aún falta mucho por hacer.

De allí la importancia del presente proyecto, que busca darle la fuerza y la estabilidad jurídica propias de una ley, a un registro y una serie de protocolos que aborden de forma eficaz una problemática tan sensible como la planteada.

Como lo describe su objeto, la ley busca la sistematización y centralización de la información y los protocolos para la búsqueda de las personas extraviadas y desaparecidas, y la identificación de personas de identidad desconocida halladas con vida o fallecidas. Dicha información debe ser parte de un registro eficiente, con información actualizada y federal, con criterios eficaces y unificados de todas las novedades ocurridas en territorio nacional.



El eje central del proyecto establece la coordinación y la cooperación permanente entre todos los organismos del Poder Ejecutivo Nacional, del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos, con las reparticiones públicas a nivel provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, así como con las instituciones privadas involucradas y relacionadas con la problemática planteada.

Según el SIFEBU, en el país hay 21.821 personas extraviadas o desaparecidas. Pero ese dato no es fidedigno, justamente por la falta de coordinación entre los organismos para la actualización de las novedades en el sistema, por ejemplo, de las personas que ya aparecieron. Funcionarios y especialistas coinciden en que la cifra real de personas extraviadas o desaparecidas asciende a 10 mil.

Por otra parte, el Sistema Federal a fines de 2020 contabilizaba 9.371 registros de personas N.N., de los cuales 8.115 estaban fallecidas y 6.822 permanecían sin identificar. Consultados actores directamente involucrados en la problemática abordada, coincidieron que, ante casos de personas no identificadas y de las cuales no se puede dar dato filiatorio alguno, la identificación por parte de las instituciones públicas resulta prácticamente imposible, salvo que dichas personas hayan sido identificadas por otros motivos.

Es espíritu de este Proyecto, que se tenga especial cuidado en las fichas de identificación, las que deberán preservar el mínimo de información sobre las características antropométricas de las personas identificadas como N.N., teniendo como modelos las implementadas por el Comité de la Cruz Roja Internacional para la identificación de personas en situación de catástrofes y/o guerras.

Nuestro territorio es grande, regido por un sistema federal en el que diferentes fuerzas investigan sin compartir información. Avanzar en una ley que garantice, a través de un registro federal y con información veraz, con procedimientos unificados y con personal capacitado, una respuesta eficaz al drama de las personas extraviadas o de las personas sin identificar, debe ser una prioridad, por respeto a los derechos humanos fundamentales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis Pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Juan C. Romero

Senado de la Nación

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de marzo de 2025.

A la Sra.

Presidente del Honorable

Senado de la Nación Argentina

Dra. Victoria Eugenia VILLARRUEL

S. _____ / _____ D.



Me dirijo a Ud. a fin de solicitar la reproducción del expediente S-1224/23, Proyecto de Ley de mi autoría, para la creación del Sistema de Alerta Rápida Sofía.

Sin otro particular, la saludo con mi mayor consideración.

Dr. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL



(S-1224/2023)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1° - Créase el SISTEMA DE ALERTA RÁPIDA SOFÍA, que tendrá como objeto activar una alerta inmediata, asegurando una coordinación federal eficaz para la búsqueda, localización urgente y resguardo de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos y/o extraviados, menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 2° - El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación del SISTEMA DE ALERTA RÁPIDA SOFÍA.

ARTÍCULO 3° - La Autoridad de Aplicación tendrá la función de elaborar el protocolo de actuación y ejecutar la coordinación interinstitucional e interjurisdiccional con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Articulará el trabajo entre los organismos del sector público y el sector privado, los medios de comunicación masivos, redes sociales y la sociedad civil.

ARTÍCULO 4° - La Autoridad de Aplicación deberá realizar con los organismos gubernamentales a nivel nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con los organismos no gubernamentales que estime pertinentes, los convenios de cooperación y asistencia necesarios para un desarrollo y ejecución federal eficaz del SISTEMA DE ALERTA RÁPIDA SOFÍA.

ARTÍCULO 5° - El Poder Ejecutivo destinará las partidas presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6° - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 7° - Derógase toda otra norma que se oponga o contradiga la presente.

ARTÍCULO 8° - La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley trata sobre el respeto por los derechos humanos en la niñez. Una menor que desaparece de la vista de sus padres, pasan los días, pasan los años y no hay rastros de ella. Un adolescente que fue sustraído de su familia de muy niño y hoy vive otra realidad. Todas estas situaciones dramáticas tienen su correlato real a partir de las experiencias vividas por miles de padres en la Argentina. Sólo ellos pueden dar testimonio de lo angustiante que es semejante situación.

Por ello, motiva el presente proyecto la necesidad de otorgarle la fuerza y la estabilidad jurídica propias de una ley, a un protocolo que aborde de forma eficaz una problemática tan sensible y desesperante como es la desaparición de niños y adolescentes ocurridos diariamente en todo el país.

Las desapariciones y extravíos de menores que no se esclarecen dejan al descubierto un fenómeno que debe ser abordado con todas las herramientas del Estado, en articulación con las distintas jurisdicciones y en plena interacción con la sociedad civil. Por este motivo, resulta primordial profundizar los programas de búsquedas disponibles y brindarles estabilidad jurídica, más allá de las gestiones políticas a cargo de los organismos que las llevan adelante.

Cada niño o adolescente extraviado es una tragedia para su familia. Ante estas situaciones dramáticas, donde los minutos cuentan, el Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para salvaguardar la libertad, la integridad y los derechos de estos niños y jóvenes.

El Estado nacional ha asumido la responsabilidad de cuidado mediante la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, reconociéndolos sujetos de pleno Derecho en 2005 mediante la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes.

Teniendo como antecedente el PROGRAMA ALERTA SOFÍA, implementado a través de la Resolución 208/2019 del Ministerio de Seguridad de la Nación, actualmente en ejecución, surge la necesidad de otorgarle fuerza de ley, viendo una oportunidad en su reglamentación para que, a partir de la misma, se profundicen las acciones dedicadas a la eficaz búsqueda y localización de menores extraviados en la Argentina, donde la coordinación resulta crucial para salvar sus vidas.



Distintas organizaciones civiles dedicadas a la búsqueda de niños extraviados que trabajan en el país coinciden en que un 90 % de los niños y adolescentes aparecen en cuestión de horas o días, sanos y salvos, de allí la importancia de que se activen los protocolos de búsqueda inmediatamente. Queda un 10% que pasa a formar parte de la lista trágica de niños que aún no aparecen.

Actualmente, se buscan a más de 100 niños y adolescentes en la Argentina que faltan de sus hogares, según la ONG Missing Children. Recibe un promedio de 3 denuncias diarias, de las cuales en el 90% de los casos, los niños se reencuentran con sus familias.

Un análisis de los datos del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas (RNIPME), refleja que el mayor porcentaje de los casos de menores extraviados se encuentra ubicado en la franja etaria que comprende los 13 a 17 años. Por otro lado, se concluyó que el 61% de los casos corresponde a mujeres y el 39% a hombres. El 80% de las búsquedas finaliza exitosamente en las primeras 72hs.

Para contar con un sistema eficaz y federal de alerta para los casos de extravío y desaparición de niños y adolescentes sustentado en una ley, garantizando así su ejecución en el tiempo más allá de las gestiones políticas de turno, es que solicito a mis Pares que acompañen el presente Proyecto de Ley.

Juan C. Romero